

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave: Permiso especial; Orientación; Clasificación; Acta de Comité

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó cuatro requerimientos sobre obras realizados en la autopista México-Toluca.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, indicó no ser competente para conocer de la solicitud, por lo que oriento a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como ante la Secretaría de Obras y Servicios, indicando que son las instituciones competentes, para lo cual proporciono la información de contacto con sus Unidades de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó como agravio contra la manifestación de incompetencia, en virtud de que dicha solicitud fue orientada por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, señalando que hasta donde se tenía conocimiento la misma estaba a cargo del Sujeto Obligado.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no orientó adecuadamente la presente solicitud.
- 2.- se considerada de conformidad con el análisis normativo que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones específicas.
- 3.- Se considera que el *Sujeto Obligado*, no realizó la clasificación de la información, en los términos de la Ley de Transparencia, asimismo, se considero como no valida la clasificación de la información referente a la firma autógrafa.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.
- 2.- Remitir en versión pública la información concerniente el Oficio ACM/DGODU/1104/2022 de fecha 7 de junio, en el cual se autoriza a la empresa Proyectos, Automatización y Desarrollo de Ingenierías S.A. de C.V, para realizar obras de construcción dentro del Plan de Desarrollo de Infraestructura hidráulica en diversas Colonias de la Ciudad de México, Plan para el Desarrollo de la Infraestructura hidráulica en colonias con potencial de crecimiento urbano, misma que deberá entregarse sin testar la información concerniente a la firma autógrafas, y
- 3.- Remitir a la persona recurrente dicha información a medio proporcionado para recibir notificaciones.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INFOCDMX/RR.IP.3672/2022



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3672/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074222000771.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Efectos y plazos.	20
R E S U E L V E.....	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 9 de junio de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161622001932, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“...

Descripción de la solicitud: ¿ Quisiera conocer la licencia especial con la que se autorizaron los trabajos que se están llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, donde finaliza el retorno de El Yaqui, en dirección a la Ciudad de México, aproximadamente a la altura de los números 5468 y 5454, también quiero conocer la sesión del CUS donde está aprobado y autorizado por la Secretaria de Obras y Servicios y por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, dado que es un tramo federal. Asimismo, deseo conocer la canalización y el nombre del director responsable de obra y los pagos de los derechos, así como el tipo de trabajo que corresponde. De ser necesario, que sea en versión pública.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 22 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
092074222000769, me permito entregar la respuesta que se generó en atención a sus solicitudes en comento, por lo anterior sírvase encontrar anexo al presente la respuesta otorgada por esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, dentro del ámbito de su competencia. Se envía respuesta en archivo adjunto. Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información. Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio NÚM. ACM/DGODU/1154/2022 de fecha 16 de junio, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Director de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de registro **09207222000771**, mediane la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto se le informa a usted, que la obra en mención, no la está llevando a cabo esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por lo que sugerimos dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Dirección de Información Pública, Plaza de la Constitución 2, 2do. Piso, oficina 213, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono 5553458000, página electrónica oiip@jefatura.df.gob.mx, en virtud de que los trabajos que se ejecutan son en una vialidad primaria a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios en la Ciudad de México ubicada en Calle Pareja Hualquila, esquina Avenida

Rio Churubusco, colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, teléfono 56 34 97 97 y 91 83 37 00 ext. 820, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06080, CDMX, al teléfono 5551304444, en la página electrónica ut@sacmex, por lo que las Instancias anteriormente mencionadas, pueden ser competentes en la información que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 1° de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

lo único que me quedó claro al hacer esta solicitud es que transfieren la responsabilidad con tal de no responder a la solicitud, pues he de aclarar que la misma fue remitida a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la cual informa a través del número de oficio C.SCT.6.10.416.303.142/2022, signado por el Subdirector de Obras Ing. Nahú Abarca Alvarez, que: “no se encontró antecedente alguno de la obra referida en la solicitud de mérito, razón por la cual no se está en posibilidad de atender dicho requerimiento, teniendo conocimiento que los trabajos en comento ESTÁN A CARGO DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien es en todo caso quien puede disponer de la información solicitada, por lo que se sugiere al interesado dirija su solicitud a dicha alcaldía. Ahora bien, la alcaldía cuajimalpa responde que ellos no están llevando a cabo la obra, por lo que sugiere dirigir la solicitud a la Jefatura de Gobierno, entonces tampoco responde a mi solicitud delegando responsabilidades a otros Entes, cuando ni siquiera está dentro de sus competencias. Solicito se revise la respuesta de este sujeto obligado, que sólo se limitó a deslindarse de su responsabilidad y no dio respuesta a mi solicitud.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 1° de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 3 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3672/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 11 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio **ACM/DGODU/1698/2022** de fecha 10 de agosto, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- 2.- Versión Pública del Oficio **ACM/DGODU/1104/2022** de fecha 7 de junio, dirigido a la Empresa “Proyectos, Automatización y Desarrollo de Ingenierías, S.A. De C.V” y firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- 3.- Oficio **ACM/UT/2157/2022** de fecha 11 de agosto, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Oficio **ACM/UT/2082/2022** de fecha 4 de agosto, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- 5.- Correo electrónico de fecha 11 de agosto, dirigido a la dirección de correo electrónico proporcionada

² Dicho acuerdo fue notificado el 3 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 19 de septiembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles., asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3672/2022**.

Derivado de las fallas presentadas en la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el Pleno de este *Instituto* determinó **suspender plazos y términos para dar atención** a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, **así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, 12, 15 y 16 de agosto de 2022**; lo anterior **de conformidad con el ACUERDO 3849/SE/14-07/2022 y ACUERDO 4085/SO/17-08/2022**.

Asimismo, **derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre**, el Pleno de este *Instituto*, **determino la suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 20 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 3 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la manifestación de incompetencia.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó

- 1.- La licencia especial con la que se autorizaron los trabajos en la carretera México-Toluca, donde finaliza el retorno El Yaqui;
- 2.- El CUS donde está aprobado y autorizado por la Secretaría de Obras y Servicios y por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;
- 3.- La canalización y el nombre del director responsable de obra, y
- 4.- Los pagos de derecho.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, indicó no ser competente para conocer de la *solicitud*, por lo que oriento a la *persona recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como ante la Secretaría de Obras y Servicios, indicando que son las instituciones competentes, para lo cual proporciono la información de contacto con sus Unidades de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó como agravio contra la manifestación de incompetencia, en virtud de que dicha *solicitud* fue orientada por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, señalando que hasta donde se tenía conocimiento la misma estaba a cargo del *Sujeto Obligado*

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encuentre el Oficio ACM/DGODU/1104/2022 de fecha 7 de junio, en el cual se autoriza a la empresa Proyectos, Automatización y Desarrollo de ingenierías S.A. de C.V, para realizar obras de construcción dentro del Plan de Desarrollo de Infraestructura hidráulica en diversas Colonias de la Ciudad de México, Plan para el Desarrollo de la Infraestructura hidráulica en colonias con potencial de crecimiento urbano, y que en términos de la fracción VIII del artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, solo se

tomó conocimiento de los trabajos y no se requirió de una Licencias de Construcción Especial.

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, proporciono la versión pública de dicho documento, mismo en el cual se testaron las firmas autógrafas, indicando que corresponde a información de carácter confidencial al tratarse de datos personales.

Puntualizó que dicha información fue confirmada como confidencial en la Primera Sesión del Comité de Transparencia, realizada el 20 de abril de 2022.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* al dar respuesta a la *solicitud*, indicó que la misma era competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Secretaría de Obras y Servicios.

Al respecto, de una búsqueda de información en fuentes oficiales se localizó en la cuenta de Twitter de la Secretaría de Obras y Servicios @SOBSECDMX-, el video informativo, sobre la construcción del Puente Chamixto en la carretera México-Toluca, como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido se puede apreciar que existen indicios de la existencia de la información solicitada, al respecto la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

Por lo que en este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* indicó de manera adecuada a uno de los sujetos obligados que pudieran detentar la información.

En este sentido, y respecto de la manifestación de no competencia realizada por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad,

sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que, si bien la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos orientó al Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada, dicha orientación no fue realizado en los términos de la normatividad y criterios establecidos por este Instituto.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Respecto de la competencia del *Sujeto Obligado*, de una búsqueda de información en fuentes oficiales y del estudio normativo, no se logró encontrar indicios de que el *Sujeto Obligado* cuente con la información solicitada.

En este sentido se observa que en la en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encuentro el Oficio ACM/DGODU/1104/2022 de fecha 7 de junio, en el cual se autoriza a la empresa Proyectos, Automatización y Desarrollo de ingenierías S.A. de C.V, para realizar obras de construcción dentro del Plan de Desarrollo de Infraestructura hidráulica en diversas Colonias de la Ciudad de México, Plan para el Desarrollo de la Infraestructura hidráulica en colonias con potencial de crecimiento urbano, y que en términos de la fracción VIII del artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, solo se tomó conocimiento de los trabajos y no se requirió de una Licencias de Construcción Especial.

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, proporciono la versión pública de dicho documento, mismo en el cual se testaron las firmas autógrafas, indicando que corresponde a información de carácter confidencial al tratarse de datos personales.

En relación con la naturaleza de la información clasificada como confidencial, la *Ley de Transparencia*, señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de

Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, se procese a analizar la naturaleza de dicha información, con la finalidad de establecer la procedencia de la clasificación de la información. Al respecto de la naturaleza de los datos personales en comento es importante señalar que:

➤ **Firma**

Es la Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

No obstante, en el presente caso y referente a la Firma de representantes es pertinente retomar a forma de orientación el Criterio 01/19 emitido por Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Datos de identificación del representante o apoderado legal.

Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

De dicho criterio se desprende que, entre otros datos personales, **la firma de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública**

Asimismo, en el presente caso y referente a la Firma de representantes es pertinente retomar a forma de orientación el Criterio SO/002/2019 emitido por Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

De dicho criterio se desprende que, entre otros datos personales, **la si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.**

En este sentido, se concluye que la reserva de información en referencia a las firmas autógrafas no constituye información de carácter confidencial, en virtud de que no se indica la naturaleza de dicha información, y por entender que la misma podría ser de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, o en su caso de una persona servidora pública.

En el caso concreto, de las constancias que integran los presentes autos, no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya entregado a la persona solicitante copia del Acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia, realizada el 20 de abril de 2022. a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de confidencial.

Cabe destacar que, en vía de diligencias para mejor proveer, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* copia de dicho documento; sin embargo, no existe constancia de que haya sido proporcionado de igual forma a la persona hoy recurrente. Dicha omisión se traduce en una respuesta carente de la debida fundamentación y

motivación, que no brinda certeza jurídica, ni a la persona solicitante, ni a la ciudadanía en general, dado que se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la *Ley de Transparencia*, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10.

En este sentido, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el *sujeto obligado* deviene desapegada a derecho, por lo que

resulta fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho *Sujeto Obligado* no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remitir en versión pública la información concerniente el Oficio ACM/DGODU/1104/2022 de fecha 7 de junio, en el cual se autoriza a la empresa Proyectos, Automatización y Desarrollo de ingenierías S.A. de C.V, para realizar obras de construcción dentro del Plan de Desarrollo de Infraestructura hidráulica en diversas Colonias de la Ciudad de México, Plan para el Desarrollo de la Infraestructura hidráulica en colonias con potencial de crecimiento urbano, misma que deberá entregarse sin testar la información concerniente a la firma autógrafas, y
- Remitir a la *persona recurrente* dicha información a medio proporcionado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Remitir en versión pública la información concerniente el Oficio ACM/DGODU/1104/2022 de fecha 7 de junio, en el cual se autoriza a la empresa Proyectos, Automatización y Desarrollo de ingenierías S.A. de C.V, para realizar obras de construcción dentro del Plan de Desarrollo de Infraestructura hidráulica en diversas Colonias de la Ciudad de México, Plan para el Desarrollo de la Infraestructura hidráulica en colonias con potencial de crecimiento urbano, misma que deberá entregarse sin testar la información concerniente a la firma autógrafas, y

3.- Remitir a la persona recurrente dicha información a medio proporcionado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.3672/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO